

Santiago, 28 de julio de 2023

VISTOS:

1. La presentación de fecha 27 de abril de 2023, ingreso correlativo N°38.710-2023 (**"Notificación"**), mediante la cual Legrand Chile Btcino Limitada (**"Comprador"** o **"Legrand"**) e Inversiones TEK SpA, Desarrollo e Inversiones MPC SpA y Asesorías Comerciales Pirque SpA (**"Vendedoras"** y conjuntamente con el Comprador, **"Partes"**) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (**"Fiscalía"**) una operación de concentración consistente en la adquisición de control por parte del Comprador en Sociedad de Respaldo de Energía Teknica Limitada (**"Teknica"**) y Enersafe S.A. (**"Enersafe"** y conjuntamente con Teknica, **"Sociedades Objeto"**) (a todo, **"Operación"**).
2. La resolución de fecha 12 de mayo de 2023 que acogió parcialmente las solicitudes de exención presentadas por las Partes y declaró incompleta la Notificación, y la presentación de fecha 18 de mayo de 2023, ingreso correlativo N°39.124-2023, donde las Partes acompañaron nuevos antecedentes con el objeto de subsanar los errores y omisiones de la Notificación.
3. La resolución de fecha 1° de junio de 2023, que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F348-2023 (**"Investigación"**).
4. La presentación de fecha 29 de junio de 2023, ingreso correlativo N°40.383-2023, mediante la cual las Partes presentaron medidas de mitigación para atender a los reparos expuestos por esta Fiscalía en relación con la Cláusula de No Competencia, según se define más adelante (**"Medidas de Mitigación"**). Y la resolución de fecha 12 de julio de 2023, que suspendió el término legal de la Investigación por un plazo de diez días hábiles administrativos con motivo de las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
5. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha (**"Informe"**).
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**"DL 211"**).

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 21 de abril de 2023 las Partes celebraron un acuerdo de compraventa de acciones, en virtud del cual el Comprador adquirirá la totalidad de las acciones en las Sociedades Objeto (**"Compraventa de Acciones"**). Consecuentemente, la Operación cumple con los presupuestos necesarios para dar lugar a una operación de concentración, en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.
2. Que Legrand es una sociedad dedicada a la importación, comercialización e integración de productos electrónicos de baja tensión. Es controlada por Legrand France S.A., marca con presencia mundial, dedicada a la manufactura de productos y sistemas para infraestructura eléctrica. Las Vendedoras, por su parte, son las controladoras de las Sociedades Objeto. En cuanto a éstas últimas, Teknica es una sociedad dedicada a la provisión de soluciones y servicios integrados de sistemas de alimentación ininterrumpida (**"UPS"**, por sus siglas en inglés), climatización de precisión e industrial, y extinción de incendios. Por otro lado, Enersafe se dedica a la comercialización de equipos UPS y accesorios de éstos.
3. Que los UPS son dispositivos que permiten la continuidad de energía en caso de interrupciones en el suministro. Son manufacturados, principalmente, por compañías multinacionales y, en nuestro país, son importados y comercializados por filiales de éstas, o por distribuidores locales mayoristas o minoristas.

4. Que, adicionalmente, algunas de estas compañías ofrecen productos y servicios asociados a la comercialización de UPS: la integración y mantención. Las soluciones integradas de respaldo de energía incorporan al UPS otros dispositivos con la finalidad de entregar un producto completo al cliente ("**Soluciones Integradas**"). Por otro lado, se ofrecen servicios para mantener la capacidad, extender la vida útil o solucionar problemas en el funcionamiento, tanto de UPS como de Soluciones Integradas ("**Servicios de Mantención**").
5. Que las Partes superponen horizontalmente sus actividades en lo siguiente: (i) la comercialización de UPS; (ii) la provisión de Soluciones Integradas; (iii) la comercialización de productos asociados a la provisión de Soluciones Integradas (esto es, accesorios para UPS, tableros, gabinetes murales y unidades de distribución eléctrica, –"PDU" por sus siglas en inglés–); y (iv) Servicios de Mantención. A su vez, se producen relaciones verticales a consecuencia de la participación, aguas arriba, de Legrand, Teknica y Enersafe en la comercialización de productos asociados a la provisión de Soluciones Integradas, y estos mismos servicios aguas abajo.
6. Que, para precisar el mercado relevante del producto objeto de análisis, de acuerdo con lo establecido en su Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales ("**Guía**"), esta Fiscalía consideró el escenario más conservador, es decir, aquel en que las Partes superponen de manera efectiva sus actividades y concentran una mayor participación, pues en caso de descartarse riesgos bajo este escenario, es posible hacerlo en las demás alternativas de mercado relevante. De esta manera, y en línea con la jurisprudencia de referencia, se consideró una posible segmentación de acuerdo con la capacidad de los UPS. En cuanto al mercado relevante geográfico se observó que éste tendría un carácter nacional.
7. Que, para efectuar el análisis de competencia, en primer lugar, esta Fiscalía analizó las participaciones de mercado en los mercados identificados y calculó la concentración y su variación conforme al *Índice de Herfindahl – Hirschman* ("**IHH**"). En base a ello, y en ausencia de antecedentes que ameritaran una decisión en contrario en base a la Guía, pudo descartarse un mayor análisis para la venta de UPS, de accesorios para UPS, de tableros, gabinetes y PDU al no verse superados los umbrales de IHH establecidos en la Guía. Por otra parte, en Soluciones Integradas y Servicios de Mantención sí se superaron los umbrales de IHH, siendo necesario en consecuencia efectuar un análisis más profundo de los posibles efectos de la Operación.
8. Que no obstante, en lo que se refiere a la provisión de Soluciones Integradas, es posible afirmar que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, por las siguientes consideraciones: (i) porque las participaciones de mercado se encuentran sobreestimadas, toda vez que esta Fiscalía sólo pudo recabar parcialmente la información de los competidores de las Partes, siendo altamente probable la existencia de una concentración real menor; (ii) porque existirían clientes con poder de negociación, capaces y con disposición a importar directamente sus Soluciones Integradas; (iii) porque las Partes que se concentran son poco cercanas competitivamente, lo que es constatable revisando los segmentos de la demanda a que éstas atienden, y el rubro del cliente que demanda sus productos. Por ello, es predecible la falta de incentivos para deteriorar las variables competitivas relevantes, pues es previsible que los clientes se desvíen a otros competidores alternativos frente a un aumento de precios o afectación de otras variables competitivas; y (iv) finalmente, porque habría dinamismo en el mercado, en el sentido de existir a lo menos un actor con experiencia en la industria y con las capacidades necesarias para proveer Soluciones Integradas, que de acuerdo a los antecedentes recabados durante la Investigación tendría planes concretos para ingresar a este segmento, constituyendo una entrada en términos probables, oportunos y suficientes.

9. Que para los Servicios de Mantenición resultan aplicables los argumentos indicados previamente, toda vez que los antecedentes de la Investigación dan cuenta de que corresponden a servicios estrechamente vinculados a la comercialización de UPS y provisión de Soluciones Integradas, por lo que puede igualmente descartarse la concurrencia de riesgos horizontales asociados a la Operación.
10. Que en cuanto a los efectos verticales, es posible descartar un riesgo de bloqueo de insumos, ya que la participación de mercado de la entidad resultante de la Operación aguas arriba, menor al 30% en todos los productos analizados, resulta indicativa de ausencia de habilidad para ejercer este tipo de prácticas. En relación con un posible riesgo de bloqueo de clientes, y pese a que aguas abajo las Partes sí cuentan con una participación relevante en la provisión de Soluciones Integradas, las condiciones del mercado, el número de actores, el uso alternativo de los productos involucrados y la posible entrada de otro actor en términos probables, oportunos y suficientes, son argumentos para descartar la ocurrencia de habilidad e incentivos para implementar una estrategia de bloqueo de clientes.
11. Que la cláusula diez de la Compraventa de Acciones establece que los Vendedores y determinadas personas relacionadas con éstos se comprometen, por un periodo de cinco años luego del cierre de la Operación, a no competir con el negocio desarrollado por las Sociedades Objeto ("**Cláusula de No Competencia**").
12. Que el marco de análisis asentado en decisiones previas, tanto del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**H.TDLC**") como de esta Fiscalía, establece que este tipo de acuerdos o cláusulas se deben analizar como restricciones accesorias a la Operación. Al respecto, esta Fiscalía evaluó si la Cláusula de No Competencia está directamente relacionada a la Operación y es necesaria para su implementación, concluyendo que sí cumpliría tales requisitos. Asimismo, se evaluó la proporcionalidad de esta restricción, en relación a su alcance material, geográfico y temporal.
13. Que respecto a su ámbito material y geográfico, esta Fiscalía constató que la restricción en análisis no excede el giro de la Operación y la zona en que esta produce efectos, pero en cuanto a su alcance temporal, supera el tiempo máximo que la jurisprudencia tanto nacional como internacional, han estimado como aceptable en este tipo de operaciones. Por tanto, la Cláusula de No Competencia no es proporcional en cuanto a su alcance temporal.
14. Que considerando lo anterior, con fecha 29 de junio de 2023, esta Fiscalía expuso a las Partes los reparos sobre el plazo de vigencia de la Cláusula de No Competencia. En atención a ello, con fecha 11 de julio de 2023, las Partes presentaron medidas de mitigación en que se comprometieron a reducir el plazo de vigencia de la Cláusula de No Competencia de cinco a tres años y, asimismo, a efectuar las demás enmiendas que sean procedentes para efectos de la consistencia del contrato ("**Medidas de Mitigación**").
15. Que, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Remedios de esta Fiscalía, se evaluó la efectividad, idoneidad, factibilidad de implementar y proporcionalidad de las Medidas de Mitigación, concluyendo que se cumplen tales criterios, toda vez que las medidas propuestas apuntan directamente a los reparos expuestos por esta Fiscalía, en el sentido de reducir el plazo de vigencia de la Cláusula de No Competencia. Además, se trata de medidas proporcionales a los reparos expuestos, pues se ajustan a los lineamientos de la jurisprudencia nacional en esta sede. Finalmente, se trata de medidas factibles de implementar y ejecutar, pues el perfeccionamiento de la Operación se condiciona al hecho de que las Partes modifiquen la Compraventa de Acciones según lo comprometido.

16. Que, de acuerdo con el estándar legal aplicable, es posible descartar que la Operación, condicionada al cumplimiento de las Medidas de Mitigación, tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, la operación de concentración relativa a la adquisición de control en Servicios de Respaldo de Energía Técnica Limitada y Enersafe S.A. por parte de Legrand Chile Btcino Limitada a condición de que se dé cumplimiento a las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F348-2023.

Jorge David
Grunberg Pilowsky

Firmado digitalmente por
Jorge David Grunberg
Pilowsky
Fecha: 2023.07.28 18:31:33
-04'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

EAM